

DIVISORIO No. 2022-151 de ANA CECILIA GARZON DE RODRIGUEZ contra JAIRO ENRIQUE GARZON VELANDIA. - RECURSO DE REPOSICIÓN

olga teresa cajamarca cajamarca <olgatmarca@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 3:38 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abgtrianao@gmail.com <abgtrianao@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROVIDENCIAMZ 27.pdf;

buenas tardes, adjunto memorial recurso de reposición .

OLGA CAJAMARCA CAJAMARCA

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. DIVISORIO No. 2022-151 de **ANA CECILIA GARZON DE RODRIGUEZ** contra
JAIRO ENRIQUE GARZON VELANDIA.

Actuando en calidad de apoderada especial de la ejecutante en el proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente manifiesto al Despacho que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN**, contra la providencia de fecha 27 de marzo del año en curso, notificada por estado el 28 del mismo mes y año, mediante el cual su Despacho concedió amparo de pobreza al demandado, conforme a lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Señala el despacho en el numeral tercero (3) del auto de fecha 27 de Marzo de los corrientes que "...CONCEDECE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado..."

Pues bien, señor Juez, respeto su criterio, pero no lo comparto de conformidad con lo siguiente:

Su despacho concede al demandado el AMPARO DE POBREZA, señala la norma respecto al particular lo siguiente:

"...ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...". (negrilla y subrayado fuera de texto)

"(...)". Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", del artículo 151 del Código General del Proceso. Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección, cuyos antecedentes datan de la Ley 103 de 1923 o "Código de Arbeláez", cuando en su exposición de motivos se afirmó: "También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho"⁴. La Ley 105 de 1931, "Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil", limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos: "Artículo 584. Todo el que tenga

interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre (...)”.

De lo anterior se extrae que, el amparo de pobreza busca darle efectividad de ingreso a la administración de justicia aquel ciudadano que se encuentra en un estado de tal necesidad que, aun para el mismo, que le haga imposible sufragar los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia.

En el presente proceso nos encontramos que el demandado tiene el 33.33% del bien inmueble ubicado en la calle 67A No. 72B-35 de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1969184, avaluado en la suma DE CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$417'409.000).

Al rematarse el inmueble su derecho de cuota equivaldría al 33% es decir la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VIENTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$139.122.419.9), es decir tiene un patrimonio suficientemente amplio para pagar gastos procesales; por ello no está dentro de las personas que la norma señala a fin de ser cobijados por el amparo de pobreza.

Además de lo anterior, el demandado, vive en el inmueble objeto de este proceso, lo que significa que el demandado cuenta los recursos a fin de sufragar los gastos que ocasione el presente proceso.

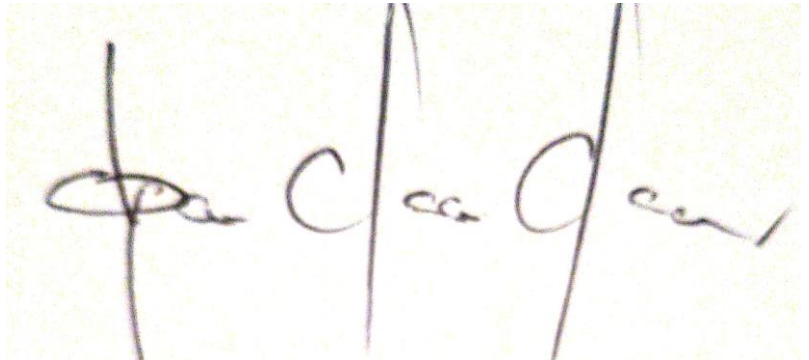
Sobre las particularidades que debe tenerse en cuenta para el amparo de pobreza, ha indicado el H. Consejo de Estado:

“(...). Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica. Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia. (...)

PETICIÓN

Por lo anterior muy comedidamente solicito revocar la decisión tomada por su despacho en cuanto a conceder el AMPARO DE POBREZA al demandado y en su lugar revocar dicha decisión conforme a la jurisprudencia arrimada.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Teresa Cajamarca', is written over a grid of vertical lines.

OLGA TERESA CAJAMARCA CAJAMARCA
T. P. No.217.600 del Consejo S. de la J.
C. de C. No.39'707.916 de Mosquera